

ACUERDO N° 14 de 2022

“Por el cual se fija el porcentaje de la diferencia entre el precio del mercado internacional y el techo de la franja de precios para las cesiones, se precisa la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor y se determina la fecha del precio del mercado para la operación del FEPA”

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ALGODÓN,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Capítulo VI de la ley 101 de 1993, el Decreto 1827 de 1.996, el Decreto 2025 de 1996, Artículo 2.11.5.5 del Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con el ARTÍCULO 2.11.5.2., del Decreto 1071 de 2015, el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón tendrá por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor del algodón.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el Artículo 2.11.5.5., d Del Decreto 1071 de 2015, las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, son las siguientes:

...

5. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

...

8. Formular propuestas para la consecución de recursos, en aras de lograr una permanente operación del Fondo.

TERCERO: Que de acuerdo con el ARTÍCULO 2.11.5.8., del Decreto 1071 de 2015 las operaciones del Fondo de estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón se sujetarán al siguiente procedimiento:

....

2. Si el precio del mercado internacional del algodón para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

...

3. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que para tal efecto expida a la Junta Directiva del Bando de la República

PARÁGRAFO 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20%.

PARÁGRAFO 2. Las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. No obstante, el Comité Directivo del Fondo establecerá si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

CUARTO: que es necesario precisar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectiva.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Cesiones. Cuando el precio del mercado sea superior al precio techo de la franja de precios vigente habrá lugar a una cesión a favor del FEPA equivalente al 20% de la diferencia entre el precio del mercado y el precio techo.

ARTICULO SEGUNDO: Etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones. Las cesiones se aplicarán dependiendo de las modalidades de contratación y de las fechas de registro de las operaciones en el FEPA, de la siguiente manera:

1. Contratos de venta a futuro con precios fijos y determinados en el momento o fecha del contrato: las cesiones se calculan en el momento en que se registra el contrato de venta en el FEPA y el valor de la compensación será la vigente en la semana del registro de la operación.
2. Contrato de venta a futuro con precios a fijar en el momento de las entregas: las cesiones se calculan en el momento de la entrega estipulada en el contrato y el valor de la compensación será la vigente en dicha semana.

PARÁGRAFO: El Administrador del Fondo exigirá toda la documentación apropiada que sustente las operaciones de registro de la operación en el Fondo, tales como copia de los contratos y facturas de venta si aplica.

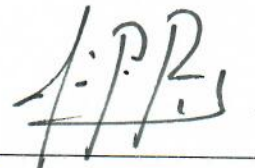
ARTÍCULO 3: Determinación del precio del mercado para la operación del FEPA. El precio del mercado será el del miércoles del futuro más cercano del ICE de Nueva York multiplicado por el promedio de la Tasa Representativa del Mercado publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, multiplicado por el factor de conversión de centavos de dólar por libra a dólar por tonelada (22,046). Los contratos de futuro para tener en cuenta son: diciembre, marzo, mayo y julio y la fecha de vencimiento de cada contrato es la fecha del FND (First Notice Day) publicado por la Bolsa ICE de Nueva York. En caso de que no pueda obtenerse la Tasa Representativa del Mercado o el futuro por festivo ó cierre de la bolsa, se tomará como válido el primer índice disponible de fecha posterior.

El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión del Comité Directivo Extraordinario del 18 de julio de 2022, y rige a partir de la fecha de su expedición.



JUAN GONZALO BOTERO BOTERO
Presidente

CSA



MARÍA DEL PILAR RIAÑO D.
Secretaria